



BARANOA, (21) VEINITIUNO DE OCTUBRE DE DOSMIL VEINTIDOS (2.022)

REFERENCIA: FIJACIÓN DE ALIMENTOS

RADICADO: 08078-40-89-001-2022-00195-00

DEMANDANTE: MARIA JOSE GARCIA CANO CC 1048221154 EN

REPRESENTACIÓN DE SU HIJO IAN DAVID PALMA GARCÍA

DEMANDADO: SERGIO LUIS PALMA GOMEZ CC 1048217678

ASUNTO: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho demanda de fijación de alimentos, informándole que fue subsanada dentro del término legal, en fecha septiembre 9 de 2022, del correo ccantillopertuzgmail.com. Sírvase proveer.

**YAMILE SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, (21)
VEINITUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)**

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que por providencia del 1 de septiembre de 2022 se mantuvo en secretaría la demanda de la referencia a efectos de que fuera subsanada. Dicho auto de inadmisión, notificado por estado No. 91 del 2 de septiembre de 2022.

A la fecha, habiéndose superado el término legal, se allegó al correo electrónico del Despacho escrito de subsanación en fecha 9 de septiembre de 2022, subsanación que resulta improcedente, en virtud No se agotó el requisito de procedibilidad, pues, aunque con la subsanación se allegó constancia de no conciliación, está fue tramitada en equidad, y la ley 640 del 2001 en su artículo 35 estatuye que de manera obligatoria debe ser en derecho.

Artículo 35 Ley 640 de 2001

“ARTÍCULO 35 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de...” (subrayado fuera del texto)

Por lo anterior el mecanismo de conciliación extrajudicial en equidad cumple con el propósito de descongestión Judicial en conflictos menores, pero este mecanismo **no es idóneo para**



cumplir con el requisito de procedibilidad, este ejercicio debe realizarse por personas capacitadas a través de la conciliación extrajudicial en derecho.

Por ende, como quiera que no se cumplió con la carga en la forma requerida, procederá el despacho a rechazar la presente demanda, ordenando además que se registre la presente salida en el sistema Tyba, sin lugar a devolución ni desglose del expediente teniendo en cuenta la modalidad de trabajo virtual en la que está operando el despacho.

Así dicho el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Fijación de Alimentos promovida por **MARIA JOSE GARCIA CANO** a través de apoderado, y en contra de **SERGIO LUIS PALMA GOMEZ**, bajo radicado **08078-40-89-001-2022-00195-00**.

ARTICULO SEGUNDO: REGISTRAR la presente salida en la plataforma virtual Tyba, sin lugar a devolución ni desglose del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se
notifica a todas las partes en ESTADO N° 114 que se
fija en el microsítio de la rama judicial por todas las
horas hábiles de esta fecha: 24 de octubre del 2022.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria